

**PROCESO No. 17981-2020-00680**  
**RECURSO DE CASACIÓN**

**ACCIÓN: DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO**

Valentin Policarpio Castillo Álvarez  
vs.  
Belgica Hortencia Bonilla Tamame

**Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) Ponente.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, Y ADOLESCENTES INFRACTORES.**

Quito,

**VISTOS.-** En virtud del recurso de casación interpuesto por Bélgica Hortencia Bonilla Tamame, demandada, en contra de la sentencia emitida el 3 de febrero de 2022, las 11h34, por el Tribunal *Ad quem*, que de manera unánime, rechaza la apelación de la accionada, así como la adhesión de la parte actora, confirmando la sentencia emitida por el Juez *a quo*<sup>1</sup>; la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractiones de la Corte Nacional de Justicia, avocó conocimiento de la presente causa; el doctor Pablo Loayza Ortega, Conjuez Nacional, admitió a trámite el medio de impugnación, mediante auto de 12 de septiembre del 2022; en ese contexto, el Tribunal de Jueces, convocó a audiencia oral, pública y de contradictorio para la fundamentación del remedio procesal; instalada referida diligencia judicial, escuchados los sujetos procesales, en función de los principios de tutela judicial efectiva, defensa y más, de conformidad con lo establecido en los artículos 268 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), se estimó improcedente el recurso de casación; así, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, este órgano jurisdiccional, motiva la sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), así como en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); y, las reglas procesales aplicables al caso *in examine*, al siguiente tenor:

**PRIMERO:**  
**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Al amparo de los artículos 174 y 201 numeral 1 del COFJ, y conforme la Resolución No. 03-2021, dictada por el Pleno de esta Alta Corte, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, llama a los doctores Wilman Gabriel Terán Carrillo<sup>2</sup>, Himmler Roberto Guzmán Castañeda<sup>3</sup>, y David Isaías Jacho Chicaiza<sup>4</sup>, Conjueces Nacionales, para que asuman los despachos de los doctores Vicente Robalino Villafuerte, María Rosa Merchán Larrea, y Carlos Ramírez Romero, ex Jueces Nacionales, respectivamente, por ausencia definitiva de los indicados operadores de justicia.

<sup>1</sup> Sentencia dictada por el abogado Víctor Paul Lituma Carrillo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito.

<sup>2</sup> Oficio No. 114-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

<sup>3</sup> Oficio No. 111-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

<sup>4</sup> Oficio No. 112-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 160.1 del COFJ, mediante sorteo de ley, efectuado el 26 de octubre de 2022, se designó el Tribunal para el conocimiento de la presente causa, quedando integrado por los doctores Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Gabriel Terán Carrillo, Jueces Nacionales (E); y, doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) ponente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 189 numeral 1 del COFJ, por lo que asumimos conocimiento de la presente causa.

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación, conforme lo disponen los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k) de la CRE; 189 numeral 1 del COFJ; y, artículos 266 y siguientes del COGEP; ergo, en aplicación de los principios establecidos en los artículos 75, 167 y 424 de la CRE, y las normas antes consignadas, el suscripto Tribunal, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver el recurso de casación planteado y admitido; el lugar, fecha y hora en que se dicta la sentencia constan al inicio del presente acto jurisdiccional.

**SEGUNDO:**  
**LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE AL CASO *IN EXAMINE*.**

**2.1)** Tomando como referente los principios establecidos en el artículo 76 numeral 3<sup>5</sup> de la CRE, en torno al principio de legalidad procesal, en correspondencia con el ámbito temporal de aplicación de la ley, considerando que el caso *in examine* inició con la vigencia del COGEP, el recurso de casación planteado es tramitado conforme las garantías normativas de dicho cuerpo normativo.

**TERCERO:**  
**VALIDEZ PROCESAL.**

La recurrente como parte de su fundamentación, al tenor del artículo 110 numeral 2 del COGEP, acusó el presunto error de procedimiento por la vulneración del artículo 294 numeral 4 del COGEP, por parte del Juez *A quo*, en torno a la conciliación, lo que generó que desista de sus medios de prueba, lo que afectó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica, principios plasmados en los artículos 75, 76 y 82 de la CRE; al respecto, cabe precisar que la casación por vulneración de normas procesales, ya sea por errores de omisión, subsunción o pertinencia, o de interpretación, procede siempre y cuando la censura se adecúe al caso 1 del artículo 268 del COGEP; sin embargo, la casacionista no plantea su impugnación técnicamente en ese sentido; aquello, sumado a que lo alegado no emerge como una solemnidad sustancial omitido que haya viciado al proceso de nulidad insanable, provocado indefensión o influido en la decisión, hacen deducir que el planteamiento no cumple con los principios de taxatividad, trascendencia y convalidación para arribar a una sanción extrema; por lo cual, la petición de nulidad, es improcedente.

En ese contexto, el presente recurso se ha tramitado conforme las reglas generales de impugnación dispuestas en los artículos 266 y siguientes del COGEP; ergo, por cumplidos los principios establecidos en los artículos 75, 76, 168 numeral 6 y 169 de la CRE, por cuanto no

<sup>5</sup> **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”.*

existe omisión sustancial que constituya *error in procedendo* que pueda influir en la decisión de este recurso, se declara la plena validez formal de lo actuado con ocasión de este medio de impugnación.

**CUARTO:**  
**ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.**

**4.1)** El ciudadano Valentin Policarpio Castillo Alvarez, demanda a Bélgica Hortencia Bonilla Tamame, la declaratoria de la unión de hecho; en el siguiente contexto:

*“(...) Con la copia certificada de mi cédula de ciudadanía No. 1708660517 que adjunto, acredito con mi identificación como Valentin Policarpio Castillo Alvarez, ser mayor de edad, tener el estado civil de soltero y por consiguiente, libre de vínculo matrimonial,*

*II*

*De conformidad a la copia de la cédula de ciudadanía que adjunto, acredito la identificación de la Sra. Belgica Hortencia Bonilla Tamame, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500364292, que es una persona mayor de edad, tener el estado civil de soltera y por consiguiente estar libre de vínculo matrimonial.*

*III*

*Es el caso Sr. Juez que desde el mes de agosto del año 1993, el compareciente Valentin Policarpio Castillo Alvarez con la Sra. Belgica Hortencia Bonilla Tamame, vivimos juntos de forma continua e ininterrumpida formando una sociedad de hecho de conformidad a los requisitos que para el efecto determina la legislación Ecuatoriana.*

*IV*

*A la fecha que empezamos a vivir juntos en el mes de agosto de 1993, mi conviviente la Sra. Belgica Hortencia Bonilla Tamame, ya estaba embarazada de nuestro primer hijo y fijamos nuestro domicilio en el inmueble de la calle 18 (actualmente con numeración Oe10-65) y Av. A del barrio Nuevos Horizontes del Sur, La Ecuatoriana, cuya fotografía adjunto.*

*V*

*Fincando nuestro hogar en el inmueble sin número de la calle 18 y Av. A del barrio Nuevos Horizontes del Sur, La Ecuatoriana; de la relación mantenida entre el compareciente Valentin Policarpio Castillo Alvarez con la Sra. Belgica Hortencia Bonilla Tamame, el 23 de enero de 1994, nace nuestro primer hijo al que le pusimos el nombre de JOSE LUIS CASTILLO BONILLA conforme consta de la Inscripción de nacimiento que en una foja adjunto,*

*VI*

*Posteriormente, el 17 de febrero de 1995, fruto de la relación mantenida entre el compareciente Valentin Policarpio Castillo Alvarez con la Sra. Belgica Hortencia Bonilla Tamame, nace nuestra segunda hija EVELYN TATIANA CASTILLO BONILLA conforme consta de la Inscripción de nacimiento que en una foja adjunto,*

*VII*

*Para ese entonces como conoce la demandada, yo trabajaba en la empresa CEPESA S.A. mientras que mi conviviente la Sra. Belgica Hortencia Bonilla Tamame, se dedicaba a los quehaceres de la casa y la atención a nuestros hijos.*

*VIII*

*En el año 1996, el compareciente Valentin Policarpio Castillo Alvarez, y la Sra. Bélgica Hortencia Bonilla Tamame pasamos a vivir a la casa de mis padres, en la Av. A y calle 18 Manzana 58 lote 6 del mismo barrio Nuevos Horizontes del Sur, La Ecuatoriana, a una cuadra más o menos del lugar donde teníamos nuestro anterior domicilio.*

*IX*

*En el año 1998, renuncié a mi trabajo en la empresa CEPESA S.A. e instalamos un taller de mecánica automotriz y venta de repuestos para autos Dacia en la Av. Teniente Hugo Ortiz y Cusubamba, sector Chillogallo, en donde juntos atendíamos el taller por mi parte y mi conviviente la Sra. Bélgica Hortencia Bonilla Tamame, en la venta de repuestos.*

*X*

*Producto de nuestro esfuerzo y trabajo en el año 2002, adquirimos una propiedad en la calle José Pontón s/n y Av. Rumichaca Ñan, parroquia Chillogallo de esta ciudad de Quito, que por*

*conveniencia mutua pusimos luego a nombre de mi conviviente la Sra. Bélgica Hortencia Bonilla Tamame.*

XI

*En el año 2010, mientras seguimos viviendo en la Av. A y calle 18 Manzana 58 lote 6, barrio Nuevos Horizontes La Ecuatoriana, con mi conviviente la Sra. Bélgica Hortencia Bonilla Tamame tuvimos un tercer hijo que nació el 25 de enero del 2010, al que le pusimos el nombre de PAUL ALEJANDRO CASTILLO BONILA, cuya inscripción de nacimiento adjunto...*

XII

*Ese mismo año 2010, instalamos el taller automotriz en el terreno que adquirimos en la calle José Pontón s/n y Av. Rumichaca de la parroquia Chillogallo de esta ciudad de Quito.*

XIII

*Para el año 2011, construimos los locales comerciales en la esquina del terreno de la calle José Pontón s/n y Av. Rumichaca de la parroquia Chillogallo de esta ciudad de Quito, que existen hasta la actualidad...*

XIV

*En el año 2013, construimos una media agua para vivir junto al taller y los locales comerciales en el terreno de la calle José Pontón s/n y Av. Rumichaca Ñan, parroquia Chillogallo de esta ciudad de Quito, que es el lugar en el cual vivimos hasta la actualidad..*

XV

*En el año 209, Producto de nuestro esfuerzo y trabajo, adquirimos también una propiedad en el cantón Cascales de la provincia de Sucumbíos que igualmente por acuerdo mutuo consta a nombre de mi conviviente la Sra. Bélgica Hortencia Bonilla Tamame.*

XVI

*Durante todo el tiempo relatado que vivimos en convivencia el compareciente Valentin Policarpio Castillo Alvarez con la Sra. Bélgica Hortencia Bonilla Tamame hemos mantenido de manera permanente una unión estable y monogámica, formando nuestro hogar de hecho por Veinte y siete años.*

XVII

*Debido a que la relación de pareja que hemos mantenido el compareciente Valentin Policarpio Castillo Alvarez con la Sra. Bélgica Hortencia Bonilla Tamame nuestros familiares, amigos, vecinos y demás personas que nos conocieron y nos conocen nos han considerado, como una pareja estable, unida, con el ánimo de vivir juntos y de auxiliarnos mutuamente como en efecto ha ocurrido (...)*

*La presente acción de Declaratoria de Unión de hecho la fundamento en lo que dispone el Art. 220, 223 y siguientes del Código Civil, reformado de conformidad al Registro Oficial No. 526 de 19 de junio del 2015, Art..289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos COGEP. (...)*

*Por los antecedentes expuestos, en la calidad que comparezco concurro ante su Autoridad con esta demanda a fin de solicitar a Usted Sr. Juez, que previo el trámite de Ley y mediante sentencia, se sirva declarar que entre el compareciente Valentin Policarpio Castillo Alvarez, y la Sra. Belgica Hortencia Bonilla Tamame, existe hasta la fecha una unión estable y monogámica, de forma continua y permanente, que determina la Unión de hecho de conformidad a la Legislación ecuatoriana. (...)" (Sic)*

**4.2)** De autos se verifica la contestación a la demanda y las excepciones planteadas, por parte de la accionada Bélgica Hortencia Bonilla Tamame, en el siguiente sentido:

*"(...) Por lo expuesto, propongo las siguientes excepciones:*

*5.1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; y,*

*5.2. improcedencia de la demanda, al no reunirse los requisitos que prescribe la ley para el reconocimiento de la unión de hecho como son la relación estable y monogámica por el tiempo que establece la ley, como lo disponen los artículos 220 y 223 del Código Civil (...)" (Sic).*

**4.3)** Desarrolladas las audiencias respectivas, encontrándose la causa para resolver, el abogado Víctor Paul Lituma Carrillo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, emite su sentencia,

aceptando la unión de hecho demandada, la misma que es reducida a escrito el jueves 26 de agosto del 2021, las 13h17, en el siguiente contexto:

*“(...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se acepta la demanda, y en consecuencia, se declara la existencia de unión de hecho entre los señores POLICARPIO CASTILLO ÁLVAREZ con C.C. No. 1708660517 y BELGICA HORTENCIA BONILLA TAMAME con C.C. 1500364292, desde el mes de agosto de 1993 hasta el 18 de febrero del 2020. Ejecutoriada que sea esta sentencia, subinscríbase y modifíquese el estado civil de los comparecientes (...)” (Sic)*

**4.4)** Frente al recurso de apelación interpuesto oportunamente por Bélgica Hortencia Bonilla Tamame, y la adhesión de la parte actora, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de jueves 3 de febrero del 2022, las 11h34, niega el remedio procesal, al siguiente tenor:

*“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada BÉLGICA HORTENCIA BONILLA TAMAME, así como la adhesión de la parte actora; subsecuentemente, en los términos de éste fallo, se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado (...)”(Sic)*

**4.5)** Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem*, antes referida, dentro del término legal, Belgica Hortencia Bonilla Tamame, demandada, interpone recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia.

**4.6)** El doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjuez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de lunes 12 de septiembre del 2022, las 08h47, admitió a trámite el recurso de casación planteado por la parte demandada, bajo los siguientes parámetros:

*“(...) RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, considerando que el recurso interpuesto por BELGICA HORTENCIA BONILLA TAMAME cumple con los requisitos de procedibilidad determinados en los Arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos se ADMITE a trámite el recurso de casación (...)”.*

**4.7)** El suscrito Tribunal de Casación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, convoca a audiencia de fundamentación del recurso de casación, conforme las garantías normativas del artículo 272 y más pertinentes del COGEP, actuación jurisdiccional que consta íntegramente en el audio correspondiente.

**QUINTO:**  
**LA CASACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA Y COMO RECURSO EXTRAORDINARIO EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANA.**

**5.1) LA CASACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA:**

La CRE, aprobada mediante referéndum de 28 de septiembre de 2008, y vigente desde el 20 de octubre del mismo año, en su artículo primero declara que el Ecuador es “...*un Estado constitucional de derechos y justicia...*”. Esta declaración, lejos de configurarse en un mero enunciado, implicó una transformación sustancial en el modelo de Estado, pues, permitió el cambio del paradigma constitucional en cuanto al respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por tal motivo, a continuación referimos el ámbito conceptual del modelo de Estado adoptado constitucionalmente por el Ecuador:

**a) El Ecuador es un Estado constitucional, pues:**

*“...la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedural. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos...”<sup>6</sup>.*

Es decir, la Constitución materializa ciertos principios, entre ellos el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, como parte de los derechos de protección, del debido proceso y del derecho a la defensa; en ese contexto, en su artículo 76.7.m), la CRE, establece lo siguiente:

*“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”.*

Este derecho, *per se*, es el antecedente constitucional que da origen a la casación como recurso extraordinario, materializando así el derecho a recurrir el fallo, desde la óptica del Estado constitucional.

Asimismo, cabe anotar que la CRE, es orgánica, pues, determina el órgano -Función Judicial, que como parte del Estado, está llamado a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en sentido amplio, la Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión<sup>7</sup>; y, en sentido estricto, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, con competencia para conocer los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones<sup>8</sup>.

En consecuencia, se avizora que la casación tiene su antecedente jurídico en el ámbito material y orgánico del Estado constitucional.

---

<sup>6</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, p. 22.

<sup>7</sup> **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 182: “(...) La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.”; Art. 184: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. (...)”.

<sup>8</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial:** Art. 189: “Art. 189.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y de Adolescentes Infractores conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones;(...)”

**b)** Adicionalmente, resulta menester destacar que el Ecuador es un Estado de derechos, al respecto, Ávila Santamaría anota lo siguiente:

*“...El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (...) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (...) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica...”<sup>9</sup>.*

Lo anotado nos coloca frente al concepto de bloque de constitucionalidad, institución que supone el pleno ejercicio de los derechos, sin que dicho ejercicio dependa de la expedición de una norma jurídica de carácter positivo; la CRE, acogió esta institución en su artículo 426, estableciendo lo siguiente:

*“...Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...”* (Énfasis añadido).

En concordancia con el precepto transscrito, el artículo 11.7 ibídem declara lo siguiente:

*“...El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento...”.*

En este mismo sentido, el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos expresa que: *“...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...”*.

En consecuencia, los derechos son de imperativo respeto, observancia y cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, pues, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, base fundamental del recurso de casación, se sustenta en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, *per se*, forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el Artículo 8, numeral 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala que *“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”*.

En ese contexto, se determina la naturaleza jurídica del Estado de derechos en torno al derecho de impugnación.

**c)** Finalmente, la CRE, determina que el Ecuador es un Estado de justicia, sobre este punto, Ávila Santamaría refiere que:

*“...una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo, que es el único que ha sido considerado por la ciencia jurídica tradicional (la regla*

<sup>9</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., pp. 29,30.

*o enunciado lingüístico), prescriptivo (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y valorativo o axiológico (la justicia). Sin uno de estos tres elementos, el análisis constitucional del derecho sería incompleto e inconveniente. Se funden tres planos del análisis, el legal, el constitucional y el filosófico-moral, todos en conjunto para que la norma jurídica tenga impacto en la realidad (eficacia del derecho).<sup>10</sup>, concluye sobre el tema indicando que “(...) la invocación del Estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa...”<sup>11</sup>.*

En razón de lo expuesto, se avizora que el Estado de justicia tiene como fin último la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de la casación, como medio de impugnación, se determina ciertamente que, el derecho a recurrir el fallo está materializado con las garantías normativas establecidas por el legislador para este instituto jurídico de carácter extraordinario y taxativo con el objetivo de cristalizar los fines de este instituto procesal en la justicia especializada en materia de Familia, Niñez y Adolescencia.

## **5.2) LA CASACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A RECURRIR Y DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA:**

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

*“...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervenientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad...”.*<sup>12</sup>

La garantía normativa de la casación está determinada en las reglas del COGEP, aplicable al *in examine*, en función del principio de legalidad, así, los artículos 266, 268 y 269, del cuerpo normativo invocado establecen lo siguiente:

**“Art. 266.- Procedencia.** El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

*Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.*

*Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”.*

**Art. 268.- Casos.** El recurso de casación procederá en los siguientes casos:

*1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado*

<sup>10</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., p. 27.

<sup>11</sup> Ibídem, Pág. 28

<sup>12</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

*indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.*

*2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.*

*3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.*

*4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.*

*5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.*

**Art. 269.- Procedimiento.** *El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley (...)"*

Por su parte, el artículo 250 inciso segundo del COGEP, determina la siguiente regla procesal: “*Art. 250.- (...) Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad*”; de lo cual, se colige que uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, “*...La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas...*”<sup>13</sup>.

El principio de taxatividad (*numerus clausus*) limita el ámbito de acción del recurso de casación, otorgándole una naturaleza extraordinaria y excepcional, pues, solamente prospera cuando el recurrente acredita la violación a la ley, bajo una de las modalidades expresamente descritas en el COGEP, conforme lo dispuesto en su artículo 268, por consiguiente, se puede colegir que estas causales constituyen presupuestos *sine qua non*, para determinar la violación a la ley en la resolución impugnada.

Es preciso indicar que, “*la casación (...) es un recurso cerrado, ya que procede única y exclusivamente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley en forma expresa lo concede*”, en este sentido, “*rompe la unidad del proceso con la sentencia recurrida, en realidad es un nuevo proceso, en el que cambia por completo el objeto del mismo: es un debate entre la sentencia y la ley.*”<sup>14</sup>

El recurso extraordinario de casación, tiene por objeto ejercer el control de legalidad de los actos jurisdiccionales establecidos en las garantías normativas desarrolladas para el efecto, y su naturaleza extraordinaria lo vuelve de alta técnica jurídica, formal, excepcional y riguroso. Mario Nájera, lo define como un “*recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de*

<sup>13</sup> Orlando Rodríguez Ch., *Casacion y Revision*, Temis, Bogota, 2008, p. 67

<sup>14</sup> Santiago Andrade, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade y Asociados, Quito, 2005, pag. 41.

*los tribunales de segunda Instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia”.*<sup>15</sup>

En este sentido, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a conseguir de quien recurre, un diseño de las reclamaciones de manera clara, precisa y en base a los requerimientos de la ley de la materia, en relación a los aspectos de legalidad de la sentencia o auto impugnado, de allí que “(...)*La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia*”.<sup>16</sup>

Ahora bien, las garantías normativas del COGEP, al delimitar la forma de una propuesta casacional, en su artículo 267, textualmente señala:

*“Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:*

*1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.*

*2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.*

*3. La determinación de las causales en que se funda.*

*4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.*

Tomando como referente el ámbito dogmático del recurso de casación, el doctrinario argentino Fernando de la Rúa precisa que la casación: “...es un instituto procesal, un medio acordado por la ley para impugnar, en ciertos casos y bajo ciertos presupuestos, las sentencias de los tribunales de juicio, limitadamente a la cuestión jurídica...”<sup>17</sup>.

Por su parte, el jurista Piero Calamandrei define la casación como un instituto judicial “...consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas...”<sup>18</sup>.

En razón de lo anotado, se advierte que la casación, tiene fuertes características técnicas, cuyo especial y único cometido se concreta en el control de legalidad de la resolución impugnada, pero cuando puntualmente se hayan cumplido los presupuestos establecidos en las causales del régimen procesal, por lo que su naturaleza conlleva a ser un recurso de carácter vertical, extraordinario y de excepción, encaminado a corregir los errores “*in iudicando*” existentes en las sentencias o autos que ponen fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales *ad quem*, sobre los cuales, le compete pronunciarse al Tribunal de cierre; este es el ámbito

<sup>15</sup> Mario Nájera, Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., Guatemala, IUS Ediciones, 2006, pág. 649.

<sup>16</sup> Último inciso del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>17</sup> Fernando de la Rúa, *El Recurso de Casación*, Victor P. de Zavalía Editores, Buenos Aires, 1968, p. 20

<sup>18</sup> Piero Calamandrei, *La casación*, Ed. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1961, T.I, Vol. II, p. 376.

conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de casación en la jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia, en el Estado constitucional de derechos y justicia.

**SEXTO:  
ARGUMENTACIÓN Y EXAMEN DEL TRIBUNAL SOBRE LOS CARGOS  
CASACIONALES Y EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

**6.1)** La casación, al tratarse de un recurso extraordinario, se encamina a corregir los *errores in iudicando*, los errores de derecho, existentes, en el caso concreto, en la sentencia del Tribunal *ad quem*; por ello, *per se*, es una garantía normativa que procura la efectiva aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica en el Estado constitucional de derechos y justicia, así como los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa e impugnación.

A través de este medio de impugnación, corresponde al órgano jurisdiccional determinar procesalmente si existe la violación de la ley en la sentencia impugnada, por una de las causales previstas en el COGEP, aplicable al caso.

En el *in examine*, el Conjuez Nacional competente, ha efectuado el respectivo examen de admisibilidad, y conforme se señaló *ut supra*, en el numeral **4.6)** de la presente sentencia, se aceptó a trámite el recurso de casación limitando el mismo a los cargos descritos en los numerales 2 y 5 del artículo 268 del COGEP; ergo, inexorablemente la recurrente debía referirse en su fundamentación exclusivamente a estas causales, siendo por lo tanto, improcedente, alegaciones distintas o contrarias a las señaladas.

**6.2) Estudio de la causal segunda prevista en el artículo 268 del COGEP, en relación con el argumento planteado por la casacionista.**

El caso seleccionado para realizar el juicio de legalidad a la sentencia del *ad quem* (numeral 2 del artículo 268 del COGEP) establece lo siguiente:

*“Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos (...)*

*2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”*

Ahora bien, dicho caso, establece la posibilidad de tres vicios del fallo que pueden dar lugar a que el mismo sea casado: **a)** que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; **b)** que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles; y, **c)** que el fallo no cumpla el requisito de motivación.

Por su parte, el autor Santiago Andrade Ubidia, sobre el tema, señala:

*“Pero también pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutiva (...) que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado (...) El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis*

*demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas, a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado”.*<sup>19</sup>

Ergo, del análisis de la causal de casación, se estima que, para su configuración, se debe discriminar los siguientes aspectos, al momento de fundamentar la misma:

- Si el cuestionamiento versa sobre una sentencia que no contenga los requisitos exigidos por la ley.
- Si la acusación radica en que, la sentencia, en su parte dispositiva adopta decisiones contradictorias o incompatibles.
- Si la impugnación hace relación a que el fallo no cumple el requisito de motivación.

Por tanto, la parte impugnante tenía la obligación de sustentar su cargo casacional, en ese sentido, pues, en virtud del principio dispositivo<sup>20</sup>, son las partes las que fijan el ámbito de resolución de los juzgadores.

De los enunciados de la parte recurrente, en torno a este cargo, se advierte que, su fundamentación, de forma abstracta se circscribe a la falta de motivación e indica que se han soslayado los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la CRE, 130 numeral 4 del COFJ, 89 y 92 del COGEP.

Ahora bien, corresponde advertir que la garantía de la motivación de las resoluciones se encuentra consagrada constitucional, legal, convencional<sup>21</sup>, doctrinaria<sup>22</sup>, y

---

<sup>19</sup> Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Primera Edición, Editorial Andrade & Asociados Quito, 2005, p. 135-136.

<sup>20</sup> **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

<sup>21</sup> **Desde la óptica del pluralismo jurídico y del bloque de constitucionalidad**, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela: “El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidias garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela, 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78.)

<sup>22</sup> **Dentro del ámbito doctrinario**, respecto al tema de la motivación encontramos una diversidad de criterios emitidos por varios tratadistas, de los cuales recogemos el siguiente: “(...) La motivación, afirma MUÑOZ SABATE, es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva. Más concretamente, se encuentra integrada en el sistema de las garantías procesales del artículo 24 CE, al igual que el sistema de recursos, además de ser un principio jurídico-político fundamental. Efectivamente, es un derecho-deber de las decisiones judiciales. Deber porque vincula ineludiblemente a los órganos judiciales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los Tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Afirnábamos anteriormente que las partes han de procurar que la prueba practicada lleve al órgano jurisdiccional a la convicción de sus respectivas posiciones. Una vez que ha llegado a esta convicción es éste el que ha de persuadir, en su resolución a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido y de la razonabilidad de la aplicación de la normativa invocada. De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica (...).” (Gaceta Judicial Serie XVII N°. 2, Resolución No -558-99 Juicio No 63-99 R.O. No 348 de 28 de diciembre de 1999, Juicio verbal sumario que por obra nueva sigue el Dr. Marcelo Regalado Serrano contra Edgar Ramiro Zurita Mantilla y Juana Tinizaray Jiménez.)

jurisprudencialmente<sup>23</sup>.

La garantía de la motivación de las sentencias se halla establecida tanto en la norma constitucional como legal, asimismo desarrollada:

**CRE:** “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.

**COFJ:** “Art. 130.- *FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.*.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

(...) 4. *Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos*”.

**COGEP:** “Art. 89.- *Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación*”.

En forma concomitante, la emisión de un fallo que en su parte dispositiva tenga decisiones contradictorias o incompatibles, tiene relación con la falta o ausencia de motivación, *per se*,

---

<sup>23</sup> **Desde la óptica de la jurisprudencia como fuente del derecho**, la Corte Constitucional, ha desarrollado varios precedentes en torno al ámbito normativo y material del principio de la motivación, en el siguiente contexto:

“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto<sup>2</sup>. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”<sup>3</sup>. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos” (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No.1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021,p. 6).

Dentro del ámbito jurisprudencial, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema de la motivación, ha desarrollado el siguiente argumento:

“Toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutiva. La falta de motivación está ubicada en la causal 5<sup>a</sup> del artículo 3 de la Ley de Casación y tiene como efecto la anulación del fallo. Cabe asimismo ese vicio, cuando los considerandos son inconciliables o contienen contradicciones por los cuales se destruyen los unos a los otros, por ejemplo, cuando el sentenciador afirma y niega, al mismo tiempo, una misma circunstancia, creando así un razonamiento incompatible con los principios de la lógica formal. Para encontrar los yerrores acusados, el tribunal no debe atenerse exclusivamente a la parte resolutiva sino también a la parte motivada, pues entre la una y la otra existe una relación causa y efecto, y forman una unidad” (Ecuador, Corte Suprema de Justicia Resolución N°.271 de 19 de julio de 2001, juicio 90-01 (DAC vs Cobo) R.O 418 de 24 de septiembre de 2001).

dicha cuestión constituye uno de los errores *in judicando* previstos en el derecho positivo, bajo la modalidad del caso 2 previsto en el artículo 268 del COGEP.

Una vez delimitado el alcance de la causal de casación en análisis, corresponde estudiar el contenido de las normas jurídicas supuestamente soslayadas por los juzgadores de segunda instancia, por tal razón, es necesario advertir que la motivación debe ser apreciada desde una doble perspectiva, por una parte, como una garantía del debido proceso, que asegura a los justiciables que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no serán arbitrarias, sino consecuencia de un razonamiento lógico, y, por otro lado, como una indefectible obligación de los administradores de justicia, que les impone el deber de justificar fáctica y jurídicamente la razón de sus decisiones.

Además, se debe ser enfático en lo siguiente: la obligación de motivar las resoluciones judiciales busca que la misma “*reúna ciertos elementos argumentativos mínimos*” y que la decisión cuente con una estructura mínimamente completa para establecer que es “suficiente”, es decir que, la argumentación contenga una “*fundamentación normativa suficiente*” y una “*fundamentación fáctica suficiente*”, con la finalidad de que el fallo se encuentre debidamente motivado, pues, no puede entenderse a la motivación como una simple enunciación mecánica de normas, doctrina, principios jurídicos y de antecedentes de hecho, sin conexión alguna; esta fundamentación necesariamente ha de estructurarse sobre criterios de coherencia y pertinencia, así lo exige el artículo 130 numeral 4 del COFJ:

“*(...) Art. 130.- (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos*”.

(Énfasis añadido).

Respecto a la obligación de explicar razonadamente la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes fácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto en reiteradas ocasiones que: “*...la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión...*”<sup>24</sup> (Énfasis añadido).

Es decir, tanto las normas jurídicas mencionadas en el presente fallo, como las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, imponen a los administradores de justicia el deber de construir sus fallos en base a un razonamiento lógico, el cual se consuma cuando los jueces explican razonadamente la conexión entre los preceptos jurídicos aludidos en su resolución, con los hechos que han sido debidamente acreditados en la especie, esta labor intelectiva les permite llegar a una adecuada conclusión.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, dictada dentro del caso No. 1158-17-EP, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, ha desarrollado pautas jurisprudenciales, que establecen el siguiente criterio rector:

“*...En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una **fundamentación normativa suficiente**, y (ii) una **fundamentación fáctica suficiente**. Esto quiere decir lo siguiente:*

<sup>24</sup> Caso Apitz Barbera VS Venezuela; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez VS Ecuador.

61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo íntimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”<sup>25</sup>

Por ende, a efectos de obtener del Tribunal de casación un fallo que enmiende la violación argüida, la parte interpellante tenía la obligación de acreditar que los jueces de segunda instancia, al momento de reducir su sentencia a escrito, incurrieron en los yerros señalados *ut supra*, mediante la exposición de una fundamentación de orden técnico jurídico, capaz de llevar al convencimiento de los integrantes del Tribunal de casación, del cometimiento de la transgresión alegada.

En razón de lo expuesto, se puede colegir que, si la parte recurrente pretendía justificar la causal 2 prevista en el artículo 268 del COGEP, en torno al incumplimiento del requisito de la motivación en la sentencia recurrida; tenía el deber de justificar, “*con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de motivación*”<sup>26</sup>.

**6.2.1)** Ahora bien, continuando con el análisis del cargo planteado, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>27</sup>, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe determinar si la sentencia recurrida cuenta con una argumentación jurídica suficiente, es decir, con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: ***una fundamentación normativa suficiente***, y ***una fundamentación fáctica suficiente***, lo cual constituye el **criterio rector** para un análisis adecuado.

Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de motivación, observándose desde la óptica de la jurisprudencia constitucional, tres tipos básicos de deficiencia motivacional que son: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguna de estas tipologías elementales:

**Inexistencia.-** Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No.1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021,p. 33.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

<sup>28</sup> Ibídem.

**Insuficiencia.-** Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.<sup>29</sup> Manuel Atienza, señala que “*el ideal de la motivación judicial se produce cuando se ofrecen buenas razones organizadas en la forma adecuada para que sea posible la persuasión*”, en este sentido “*motivar suficientemente significa que se haya alcanzado en grado suficiente de expresión la explicitación del proceso lógico y mental que ha conducido a la decisión*”<sup>30</sup>

**Apariencia.-** Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia constitucional, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: incoherencia; inatinencia; incongruencia; e, incomprensibilidad<sup>31</sup>, conceptualmente, las mismas están delimitadas en el siguiente contexto:

**Incoherencia.-** Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que la argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación<sup>32</sup>.

**Inatinencia.-** Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.

La *inatinencia* implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente<sup>33</sup>.

**Incongruencia.-** Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

<sup>30</sup> Manuel Atienza, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2018, p. 136-138

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

<sup>32</sup> Ibídem.

<sup>33</sup> Ibídem.

jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.

La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.<sup>34</sup>

**Incomprensibilidad.**- Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o - cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano o ciudadana.<sup>35</sup>

**6.2.2)** Delimitado el alcance, tanto de la causal invocada, como de la garantía de la motivación, es posible sintetizar el alcance del cargo formulado por la parte impugnante, en la falta de motivación de la resolución de segunda instancia.

Ahora bien, ¿Cómo debía acreditar la mentada falta de motivación la parte recurrente?

Conforme anticipamos en líneas anteriores, el recurso de casación es técnico, por tal motivo, la acreditación de la violación argüida debía ajustarse a los siguientes estándares:

- Trascendencia, lo cual implica que el cargo casacional planteado debe ser de tal naturaleza, que si no se hubiera materializado en la sentencia, el resultado sería sustancialmente distinto.
- No debate de instancia, exigencia que prohíbe al o la impugnante sustentar reproches que impliquen valoración probatoria, o que se refieran a materias ajenas al recurso de casación.

**6.2.3)** Dicho esto, la labor intelectiva de los integrantes del presente Tribunal de casación, debe concretarse en la resolución del siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia dictada el 3 de febrero de 2022, las 11h34, por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, adolece de motivación, por contener decisiones contradictorias o incompatibles, o por carecer de una “fundamentación normativa suficiente” o una “fundamentación fáctica suficiente”?**

**6.2.4)** Al fundamentar el cargo casacional, la parte recurrente, refiere que la sentencia impugnada adolece de motivación, en el siguiente sentido:

*“(...) La Corte Constitucional para el periodo de transición, sobre la motivación ha dicho: (...) De su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha señalado: (...)”*

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

*Por otra parte, en sentencia No. 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1212-11-EP, determinó que: (...)*

*De lo transcritio en líneas anteriores, es menester indicar que para que una decisión judicial sea motivada debe evidenciarse que cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, lo cual no se advierte en el estudio y análisis exhaustivo de la presente resolución judicial, ya que de los párrafos que se han citado con antelación, se colige que no goza del requisito de razonabilidad, por cuanto debe resolverse con claridad los puntos de la controversia, así como buscar la coherencia entre los elementos facticos y la norma jurídica en que se sustenta la decisión.*

*Respecto a estos requisitos mínimos que sostiene el TEST DE MOTIVACIÓN, es preciso señalar que el Tribunal al momento de resolver no expresa que la acción de plena jurisdicción conforme el Art. 89 del COGEP prevé: (...); es decir, los miembros de la Sala sin hacer una valoración jurídica en base al principio de supremacía Constitucional y Jerarquía de las leyes (Pirámide de Kelsen) previstos en los artículos 424 y 425 de la Constitución y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, no analizan la causa de nulidad invocada, ni tampoco la relación de la prueba testimonial con la documental, que simplemente se ciñen a decir que existió unión de hecho por las declaraciones de los testigos sin tomar en cuenta que hubieron etapas de juicios (alimentos y lesión enorme) que ya evidencia que se separaron hace algún tiempo, adicionalmente no valoran el hecho de una hija que tuvo con el hogar paralelo que tenía el actor, lo que quebranta las siguientes reglas de la motivación:*

**RAZONABILIDAD.- (...)**

**LÓGICA. (...)**

**COMPRENSIBILIDAD. – (...)**

*Al ser notorio que no se han respetado ninguno de los presupuestos de la motivación y a modo de cita demostrar la ligereza con la cual concluyen: (...) en este sentido los miembros de la Sala no cumplen con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, ya que no ajustan los fundamentos de hecho o situación procesal fáctica al derecho que ellos aplican, sino que basan su resolución en meras interpretaciones ajenas a la realidad procesal sin ningún tipo de asidero, quebrantando así lo previsto en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República, y llevando su decisión en contra de todo el sistema de protección de Derechos Humanos conforme lo prevé:*

*El Artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que establece: (...)*

*Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: (...)*

*Al haberse dejado en claro que la Sala que dictó la Sentencia recurrida no ajustó su decisión a las reglas mínimas de motivación, es procedente admitir la presente causal (...)” (Sic)*

A su vez, en la aclaración del recurso y en la fundamentación oral, la recurrente, sostuvo que la sentencia del *ad quem*, adolece de motivación, ya que se verifica el vicio de apariencia motivacional por incongruencia frente a las partes, puesto que no se dio respuesta al planteamiento de nulidad alegado, y a los argumentos vertidos en torno a la vulneración de los artículos 68 de la CRE, y, 222 y 223 del Código Civil.

Por consiguiente, deviene en preciso estudiar el contenido de los argumentos esgrimidos por la objetante, al tenor de los estándares técnicos que rigen la sustanciación del presente medio impugnatorio y aquellos relacionados con la motivación, ejercicio que lo hace en ulteriores líneas el suscrito Tribunal.

**6.3) La otra causal elegida, por la recurrente, para realizar el juicio de legalidad a la sentencia del *ad quem*, es la establecida en el numeral 5 del artículo 268 del COGEP; referida norma, establece:**

**“Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...)**

*5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.*

En el mencionado caso, “*no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal (...) se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y de no haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente al hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndose un sentido y alcance que no tiene. (...)”*<sup>36</sup>

Ergo, del análisis de la causal invocada, se advierte que, al momento de fundamentar la misma, para su procedencia, se debe verificar e identificar los siguientes aspectos:

- Se debe elegir uno de los cargos casacionales descritos en la norma: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación (*principio de taxatividad*).
- La fundamentación de la causal de casación por más de uno de los cargos indicados *ut supra*, en relación con la misma norma o precedente jurisprudencial obligatorio violado, conlleva a la contradicción de la propuesta casacional, toda vez que, cada cargo casacional cuenta con su naturaleza jurídica, y características únicas y contrapuestas entre sí (*principio de no contradicción*).
- El cargo casacional elegido (*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación*), debe ir relacionado con la violación de una norma de derecho sustancial o un precedente jurisprudencial obligatorio, que debe ser identificado claramente.
- Identificar y demostrar, de forma lógica, clara, completa y exacta, en que consiste la trasgresión acusada (*debida fundamentación y demostración*)
- La violación de la norma o precedente jurisprudencial obligatorio, por medio de uno de los cargos casacionales señalados *ut supra*, debe ser determinante en la parte dispositiva de la sentencia impugnada (*principio de trascendencia*).

---

<sup>36</sup> Ecuador, Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 323 de 31 de agosto de 2000, juicio Nro. 89-99, R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000, y más..

La causal 5 del artículo 268 del COGEP, contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutiva, sobre la misma, esta Alta Corte ha señalado:

*“...se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quen sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente”<sup>37</sup>*

Frente a esta causal, es preciso analizar el concepto de norma sustantiva, al respecto, esta Alta Corte, ha indicado lo siguiente:

*“(...) Norma sustancial que la doctrina actual la concibe como aquella...que declara o regla la existencia, inexistencia o modificación de una relación jurídica sustancial o material” (Zenón Prieto Rincón, Casación Civil, Ediciones Librería de Profesional, Bogotá, 1989, p. 14). La norma sustancial de derecho estructuralmente contiene dos partes: 1) un supuesto de hecho, y, 2) un efecto jurídico. La primera consiste en una hipótesis, un supuesto; en tanto que, la segunda viene a ser una consecuencia, un efecto. La norma de derecho sustancial, como ya se dijo reconoce derechos subjetivos de las personas, elimina, crea o modifica la relación jurídica sustancial; pero fundamentalmente parte del supuesto para otorgar un efecto; cuando no se encuentren esas dos partes en una norma sustancial de derecho, es porque la norma se halla incompleta, por lo que hay que complementarla con otra norma u otros normas y así formar la proposición jurídica completa, es decir, deben integrarse las normas de derecho complementarias que permitan hacer la proposición de derecho completa para que así tenga el supuesto de hecho y el efecto jurídico. El juez, al fallar, establece una comparación entre el caso controvertido y la o las normas de derecho que reglen esa relación (...)”<sup>38</sup>*

Por otra parte, también es de relevancia analizar el ámbito conceptual de precedente jurisprudencial obligatorio.

Los precedentes jurisprudenciales son parámetros interpretativos emitidos por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a partir de criterios desplegados de forma reiterada en la parte resolutiva de las sentencias, estos tienen como objetivo el de fortalecer y afirmar, los derechos al debido proceso, a la igualdad, y a la seguridad jurídica.

El modelo de administración de justicia determina que la Corte Nacional de Justicia tiene como función la de *“Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”*.

La CRE, en los artículos 184 numeral 2 y 185, establece como atribución de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de esta Alta Corte, que repitan por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

<sup>37</sup> Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, juicio No. 84-98 (Villaroel vs. Licta) R.O.S. 211 de 14 de junio de 1999.

<sup>38</sup> Juicio No. 509-2012. Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

El COFJ, en los artículos 180 numeral 2 y 182, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios, fundamentada en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

En relación a la publicación de los fallos de esta Alta Corte, el artículo 197 del COFJ, establece lo siguiente:

*“Art. 197.- Publicación de los fallos.- Sin perjuicio de la publicación de las resoluciones mediante las cuales se declara la existencia de jurisprudencia obligatoria, a efectos de control social se publicarán en el Registro Oficial todas las sentencias de casación y de revisión que dicten las diversas salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia”*

La Corte Constitucional en Sentencia No. 2047-16-EP/21 ha señalado:

*“Para que un precedente de la Corte Nacional de Justicia sea vinculante en sentido horizontal, tiene que cumplir con las siguientes condiciones: (i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, y (ii) el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria (...)”*

Entonces, solo las resoluciones mediante las cuales se declara la existencia de jurisprudencia obligatoria, originadas en las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, constituyen jurisprudencia imperativa y vinculante.

Por otra parte, sin constituirse como jurisprudencia obligatoria, a efectos de control social, todas las sentencias de casación y de revisión que dicten las diversas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, se publican en el Registro Oficial, las mismas que pueden emerger como jurisprudencia indicativa, no vinculante.

**6.3.1)** Descrita la naturaleza jurídica del cargo planteado, corresponde confrontar el mismo con los yerros *in iure* acusados por la parte recurrente, quien señala:

*“(...) En Registro Oficial Edición Jurídica 77 de 27 de noviembre de 2020 se dictó el siguiente precedente: "...NOVENO", analiza: 1.- Documentos privados; 2.- Certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas. con el que se justifica "el Lugar donde realizaba actividad comercial el occiso, no justifica convivencia"; 3.- Partidas de nacimiento, donde se desprende que Jorge Enrique Bravo Torres, ha procreado varios hijos en distintas épocas con la actora y con las señoritas Teresa de Jesús Ruiz Robinson y Amelia Chiang Fuentes, sosteniendo el tribunal de alzada, que: "ha tenido tres compromisos al mismo tiempo" excluyéndose la posibilidad de la existencia de unión de hecho; 4.- Fotografías anexadas al proceso, que "refuerza La teoría de la no existencia de la unión de hecho par cuanto en las mismas aparece con una conviviente, así como con la otra conviviente"; 5.- Reiterando la Sala Multicompeticente de la Corte Provincial de Los Ríos que "(...) las convivencias no fueron ocasionales o esporádicas, el señor Jorge Enrique Bravo Torres tenía proyectos de vida en común con las señora María Cerna, Teresa Ruiz, Amelia Chian y tenía hogares notorios, públicos y estables que perduraron por más tiempo del que requiere la ley constatando que, entre el hoy occiso y la actora, no existió el vínculo de unión de hecho con las condiciones y características que establece la ley, ya que, la relación que mantenían, no tenía estabilidad, proyección de vida, finalidad de vivir juntos y monogamia...”*

*Conforme obra de la sentencia lo siguiente: "...De foja 197, obra el oficio No. DIGERCIC-CZ9-2020-9153- O, de fecha 28 de diciembre del 2020, en la que agrega las partidas de nacimientos de las personas antes referidas (fojas 195 a 196). En la audiencia de apelación en segunda instancia, la parte recurrente alegó enfáticamente, que por la existencia y reconocimiento de la paternidad de la hija del actor, la misma que responde a los nombres de ALEXANDRA ELIZABETH CASTILLO AGUIRRE, existió una dualidad de hogar, pretendiendo convencer que el actor tenía otro hogar paralelo, y por tal no existió la monogamia para que proceda la unión hecho. Aquella argumentación, no ha sido demostrada con ningún medio probatorio de aquellos permitidos por la ley. Por otro lado, es necesario anotar, que la ciudadana antes singularizada, según la partida de nacimiento (foja 138), nació el 21 de enero de 1993, que por sentido común su concepción debió ocurrir en el año 1992, la misma que fue posteriormente reconocida por el actor VALENTÍN POLICARPIO CASTILLO ÁLVAREZ en el mes de marzo de 1994. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de un hogar paralelo o dual, a menos no se ha probado tal afirmación de la parte accionada, dado que la convivencia entre las partes procesales inició en el mes de agosto del año 1993, posterior al nacimiento de la primera hija del actor, que según su alegación en la audiencia de apelación es producto de un anterior compromiso...",*

*He ahí que no se tomó en cuenta lo previsto en los Arts. 222 y 223 del Código Civil ya que no se consideró la figura de la relación ESTABLE Y MONOGAMICA, ya que no se consideró el reconocimiento de filiación voluntaria realizada por VALENTÍN POLICARPIO en 1994 de su hija (al cual debió acudir al Registro Civil con la madre de ALEXANDRA ELIZABETH CASTILLO AGUIRRE) y el uso de los documentos de su hija en el juicio de alimentos incoado en 2012 para su beneficio en el proceso judicial (...)" (Sic)*

**6.3.2)** En lo puntual, la recurrente acusa la falta de aplicación del fallo publicado en el Registro Oficial, Edición Jurídica 77, de 27 de noviembre de 2020, y de los artículos 222 y 223 del Código Civil.

**6.3.3)** De los enunciados planteados, se verifica que el contenido de la propuesta casacional, procura sostener el cargo de **falta de aplicación**, el mismo opera cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales o precedentes jurisprudenciales que ha debido aplicar, y que, de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida.

**6.4)** Fijado lo anterior, corresponde verificar si la propuesta casacional, no incurre en la vulneración de otros principios que rigen el medio de impugnación, asimismo, si está dotada de sustento y argumento válido:

**6.5)** **Como primera cuestión es de relevancia determinar si, en la sentencia del *Ad quem*, se evidencia el vicio de apariencia motivacional por incongruencia frente a las partes; y, si por otro lado, el fallo aludido por la recurrente constituye jurisprudencia obligatoria, no aplicada al caso concreto, en relación con el error de omisión de los artículos 222 y 223 del Código Civil, lo cual emerge como el problema jurídico a resolver.**

**6.6** El conflicto sometido a la jurisdicción tiene relación con una demanda de unión de hecho, por tal razón, es de relevancia puntualizar la esencia de la misma como institución jurídica.

El Estado constitucional de derechos y justicia vigente en el Ecuador, describe una gama de derechos de las personas, entre ellos, los de libertad; como parte de aquellos, se reconoce la familia en sus diversos tipos, y se establece que el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (artículo 67 de la CRE); asimismo, en nuestra

estructura constitucional, como parte de los derechos referidos, se reconoce las uniones de hecho, en el siguiente sentido:

*“Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.*

*La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”.*

Para tutelar estos derechos, se han establecido garantías normativas en la legislación civil, en efecto, la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes, la unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo (artículo 222 del Código Civil), así también, en caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 (artículo 222 del Código Civil).

Del análisis de las garantías normativas desarrolladas en el párrafo que precede, se logra extraer los requisitos de la institución jurídica en análisis, la existencia de los mismos debía ser justificada procesalmente, a fin de tener como verosímil el estado conyugal aparente, que se configura con la singularidad de la unión, la estabilidad que perdura en el tiempo, la publicidad, el trato social como marido y mujer entre los legítimos contradictores en esta causa, libres de vínculo matrimonial.

El tratadista Luis Parráez Ruiz, respecto a la unión de hecho, señala que:

*“Es la unión estable entre un hombre y una mujer que constituyen un hogar fundado en el afecto recíproco, para la realización de un proyecto común que comprende básicamente el compromiso de solidaridad integral entre ambos”.*<sup>39</sup>

En la misma ilación teórica, se establece lo siguiente:

*“(...) la cohabitación en un mismo domicilio como marido y mujer -en apariencia de matrimonio- es el elemento esencial que se requiere para caracterizar a la relación como una unión marital de hecho/. Esta convivencia presupone el mantenimiento de relaciones sexuales, propias del tipo de unión en cuestión, y, además, permite presumir la existencia de mutua colaboración afectiva y material entre los convivientes frente a las vicisitudes de la vida”*<sup>40</sup>

En este sentido, esta institución regula las relaciones familiares paralelamente al matrimonio, es una expresión de la voluntad protegida por la ley, con sustento constitucional, e incluso está garantizada con la presunción de su existencia. En el Código Civil, conforme lo señalado *ut supra*, se encuentra definida la unión de hecho, y podemos apreciar que el legislador ecuatoriano ha determinado diversos elementos indispensables para que puedan

<sup>39</sup> Parráez Ruiz, Luis. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Loja- Ecuador: Editorial Astrea Tomo II, 2005, pag. 222

<sup>40</sup> Jorge O. AZPIRI, “Uniones de hecho”, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, primera edición, 2003, pág. 63.

constituirse legalmente en concordancia con la CRE, en razón de que la vida familiar ha sufrido cambios tanto en la concepción jurídica cuanto en la realidad social.

Del análisis doctrinario y normativo, para que exista unión de hecho es ineludible la coexistencia de elementos y circunstancias esenciales, que son: **a)** Una unión estable y monogámica; **b)** Que esta unión sea entre dos personas (indistintamente del sexo o género); **c)** Que tenga una duración de más de dos años; **d)** Que las dos personas sean libres de vínculo matrimonial; **e)** Que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, auxiliarse mutuamente, y formar un hogar de hecho; **f)** Que entre la pareja exista publicidad de la unión, es decir, que el trato como pareja que forma el hogar de hecho, sea público y notorio; y, **g)** Que exista vocación de legalidad, esto es que no existan impedimentos para la consolidación de la institución jurídica.

Delimitado el análisis de la institución jurídica objeto de la controversia, este Tribunal, procede a dar respuesta a las interrogantes derivadas del problema jurídico planteado.

#### **6.7) La sentencia del *Ad quem*, adolece del vicio de apariencia motivacional por incongruencia frente a las partes?**

La recurrente, sostiene que en la sentencia del *ad quem*, no se observan los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que adolece de motivación, ya que se verifica el vicio de apariencia motivacional por incongruencia frente a las partes, puesto que no se dio respuesta al planteamiento de nulidad alegado, y a los argumentos vertidos en torno a la vulneración de los artículos 68 de la CRE, y, 222 y 223 del Código Civil, lo que deriva en la transgresión de los artículos 76 numeral 7 literal l) de la CRE, 130 numeral 4 del COFJ, 89 y 92 del COGEP.

**6.7.1)** Ahora bien, para sustentar el cargo, la parte recurrente, señala que la sentencia impugnada no está debidamente motivada ya que no cumple con los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; sobre aquello, cabe recalcar que, *el test de motivación* que recoge los estándares señalados, ha sido ya superado por la jurisprudencia constitucional desde hace algún tiempo, por lo cual, fundamentar la causal 2 del artículo 268 del COGEP, basado en esos parámetros, deriva en la transgresión del principio de debida fundamentación y demostración.

**6.7.2)** Por otra parte, al tratar de dotar de sustento a su cargo casacional, la recurrente, incurre en una imprecisión, ya que procura de parte del Tribunal de casación una nueva valoración probatoria, dicha cuestión la encontramos en el relato de la fundamentación descrita *ut supra*, cuando enfáticamente señala que *“En base a los argumentos expuestos en los numerales que anteceden (...) se toma en consideración prueba que no guarda relación y se infieren hechos no probados como el concluir que una renuncia prueba el inicio de las labores de un taller, no existe un razonamiento lógico y comprensible entre los hechos y el derecho, y finalmente no existe un análisis entre la norma aplicada y la conclusión arribada. Todo esto nos permite concluir en la evidente falta de motivación de la sentencia impugnada”*.

Ergo, este Tribunal advierte que el cargo planteado, incurre en la prohibición establecida en el artículo 270 del COGEP, que señala: *“No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba”*; y, al configurarse tal pretensión (por ejemplo cuando se cuestiona la valoración de los testimonios de personas que presuntamente tenía relación mercantil con el actor, y documentos -certificación del IESS- presentados por el accionante), en los enunciados de la formulación propuesta, dicha cuestión deriva en la

transgresión del principio de *no debate de instancia*, ya que se evidencia que la impugnante procura una nueva valoración probatoria, situación proscrita en sede casacional, así lo ha expresado esta Alta Corte en sus resoluciones:

*“(...) La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del demandado, en la demanda y la contestación a la demanda respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia (...)”*

*“la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se haya violado normas de derecho que se regulan expresamente la valoración de la prueba (...)”<sup>41</sup>*

Es preciso señalar que la valoración de la prueba, está vedada en esta sede, pues la misma, es propia de los Tribunales de instancia, evidenciándose de la fundamentación esgrimida que, existe una evidente intención de abrir la discusión probatoria del proceso nuevamente, lo cual es violatorio al principio de "*no debate de instancia*", por el cual, dado que el recurso de casación no tiene la finalidad de juzgar nuevamente, sino puntualmente corregir el error de legalidad en la sentencia que se impugna, la fundamentación pertinente, es la encaminada al ejercicio de demostración de dicho error y su incidencia en la resolución, lo cual a decir de Murcia Ballén "*se apunta a la corrección de errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia*"<sup>42</sup>. La recurrente debía delimitar el ámbito de la causal analizada (motivación) y la trascendencia de la violación argüida, lo cual no es lo mismo que realizar valoración de la prueba, por lo cual, no se avizora debida fundamentación, demostración y trascendencia en el cargo planteado.

**6.7.3)** La debida fundamentación y demostración requiere que la parte procesal recurrente formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.

A su vez el principio de trascendencia, implica que el argumento de la recurrente, debía ser de tal naturaleza, que logre enervar la sentencia impugnada, a tal punto que debía justificar que sin la ocurrencia del presunto error *in iure accusado* (falta de motivación), el fallo sería otro y no el recurrido; no obstante, en el *in examine*, se observa que la parte recurrente, postula el cargo analizado, con generalidades, dicha cuestión se constata cuando afirma que "*Al haberse dejado en claro que la Sala que dictó la Sentencia recurrida no ajustó su decisión a las reglas mínimas de motivación, es procedente admitir la presente causal*", por lo cual la censura carece de fundamento válido.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, 11-II-99, Expediente No. 83-99, Primera Sala, R.O. 159, 30-III-99.

<sup>42</sup> Murcia Ballen, Humberto, "*Recurso de Casación Civil*", 4a edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, p. 59

**6.7.4)** Como parte de la fundamentación, la parte recurrente, hace relación a que el *ad quem*, omitió resolver uno de los argumentos planteados en apelación, cual es la nulidad procesal; al respecto, revisada la sentencia impugnada, se determina que el Tribunal de apelación, dio respuesta a esta cuestión en el siguiente sentido:

*“(...) En la audiencia sustanciada ante esta instancia, la demandada BÉLGICA HORTENCIA BONILLA TAMAME, alegó nulidad de las actuaciones del Juez de primera instancia, pese a que no fundamentó en su recurso de apelación ante el Juez A quo en relación a la validez procesal, bajo el argumento que el Juzgador se contaminó y violó el procedimiento establecido en el Art. 294 del COGEP, al momento de derivar el expediente a mediación, conforme lo expresó mediante providencia de fecha viernes 9 de abril del 2021, a las 15h18 (foja 201), en la que se hace constar la suspensión de la audiencia de juicio convocada para el día jueves 08 de abril del 2021, a las 15h00, ante el allanamiento de la parte actora, bajo la condición de que se realice el alistamiento de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal y en base a la figura de donación, los mismos pasarán a nombre de sus hijos, en la que el Juzgador de origen, en virtud de lo establecido en el Art. 190 de la Constitución de la República, dispuso remitir el proceso al Centro de Mediación y Arbitraje del Complejo Judicial, a fin de que las partes procesales busquen un acuerdo en relación a los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho, cuya derivación se devolvió por parte de la Mediadora MAGDALENA NAULA (fojas 206), por no ser transigible el objeto de la demanda. Aquellas alegaciones de petición de nulidad, carecen de todo sustento jurídico para su procedencia, al no constituir la decisión del Juzgador una omisión de solemnidad sustancial, conforme lo dispone el Art. 107 del COGEP, ni implica una violación de procedimiento que influya en la decisión de la causa. Es necesario anotar, que el proceso de mediación no se inició en el Centro de Mediación al cual fue derivado, debido a que la presente causa versa sobre el estado civil de las personas, el mismo que no es transigible por disposición expresa de lo dispuesto en el Art. 2352 del Código Civil. Por otra parte tenemos que, a foja 210 de los autos, obra el escrito de fecha lunes 19 de julio del 2021, a las 11h41, presentado por la parte demandada y recurrente, en la que afirma que no se ha cumplido la condición de que todos los bienes adquiridos por el actor y demandada, en el periodo comprendido entre agosto del año 1993 a febrero del año 2020 pasen a nombre de sus hijos, consecuentemente no nace el derecho de allanamiento, quedando sin efecto. El Art. 111 del COGEP, a la letra expresa: “Art. 111.- Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal. Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel. Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial.” La parte demandada VALENTÍN POLICARPIO CASTILLO ÁLVAREZ, no alegó nulidad procesal en esta instancia. Por lo antes expuesto, los suscritos Juzgadores en la audiencia de apelación, rechazamos la petición de nulidad deducida oralmente por la parte recurrente, por no haber invalidado el proceso aquellas argumentaciones infundadas, que en nada influenciaron en la decisión de la causa (...)”*  
(Sic)

En ese sentido, los enunciados de la recurrente, sobre la omisión de resolución sobre la nulidad argüida, emergen como falacias argumentativas, ya que *a contrario sensu*, el *Ad quem*, si se pronunció sobre los supuestos errores *in procedendo* planteados, pese que aquello, en función del principio dispositivo, no fue un punto fijado al fundamentar el recurso de alzada; sumado a ello, la casacionista, incurre en la inobservancia del principio de no contradicción, al postular la cuestión aludida por medio de la causal admitida a trámite y no por la establecida en el numeral 1 del artículo 268 del COGEP; ergo, la supuesta apariencia motivacional por incongruencia frente a las partes, no existe.

**6.7.5)** Por ello, no se advierte error de derecho en la labor intelectiva de los juzgadores de apelación, pues la sentencia impugnada respeta los preceptos de los artículos 89 del COGEP,

130 numeral 4 del COFJ; y, letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE; ergo, en el cargo planteado por la parte recurrente persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración, y trascendencia, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno a que la sentencia del *ad quem*, no contiene el requisito de la motivación, es improcedente.

**6.8) ¿El fallo aludido por la recurrente constituye jurisprudencia obligatoria no aplicada al caso concreto, en relación con el error de omisión de los artículos 222 y 223 del Código Civil?**

En lo referente al estudio del cargo establecido en el artículo 268 numeral 5 del COGEP, acusado por la recurrente, es menester considerar que la postulación del mismo, por una parte, estuvo enfocado en la falta de aplicación del fallo de casación publicado en el Registro Oficial, Edición Jurídica 77, de 27 de noviembre de 2020.

Ahora bien, al desarrollar el cargo casacional en el numeral **6.3)** de la presente sentencia, se delimitó constitucional y normativamente cual es la naturaleza jurídica del precedente jurisprudencial obligatorio, en la actualidad, a partir de la vigencia de la CRE del 2008, en esa ilación, queda claro y fuera de toda duda que el fallo aludido por la recurrente, no constituye precedente jurisprudencial obligatorio, ya que no emerge como fallo de triple reiteración, integrado por sentencias que repitan por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, establecido mediante la resolución correspondiente por el Pleno de esta Alta Corte; ergo, la acusación formulada por la recurrente, adolece de debida fundamentación y demostración al sostener su recurso en una sentencia que no tiene el carácter de vinculante e imperativa, sino tan solo indicativa, siendo por tanto improcedente.

**6.9)** Finalmente, respecto a la acusación de falta de aplicación de los artículos 222 y 223 del Código Civil, al tenor del análisis de los requisitos de la unión de hecho, descritos en el numeral 6.6) de esta sentencia, basados en las garantías normativas señaladas, corresponde constatar si los hechos fijados como ciertos confluyen para subsumir los mismos en dichas normas, sobre todo lo referente al requerimiento de que la unión sea estable y monogámica, pues este es el núcleo de la impugnación.

La recurrente sostiene que el actor mantenía unión de hecho con otra persona, con quien tuvo una hija (de iniciales A.E.C.A) que fue legalmente reconocida por Valentín Castillo; por ello, ante esta dualidad, afirma, que no estaría configurado el requerimiento de estabilidad y monogamia para declarar la unión de hecho demandada en el caso concreto.

Al respecto, el reconocimiento voluntario de una hija nacida fuera del matrimonio o de la unión de hecho, y su inscripción, no constituye, *per se*, el inicio, origen, o la existencia de una unión de hecho, sin embargo, la primera cuestión no es excluyente de la segunda, es decir, en la casuística, el reconocimiento voluntario de un hijo, puede ser o no, indicativo del origen o de la existencia de una unión de hecho.

Ahora bien, el carácter de estable, determinado normativamente para la validación de una unión de hecho, es esencial para la vigencia de la misma. Todos los requisitos del instituto jurídico exigen un cierto tipo de estabilidad. En la unión de hecho no existe la estabilidad intrínseca, propia del matrimonio y derivada del vínculo. Existe solamente “*un animus actual de*

permanencia con una cierta proyección de futuro, más bien de carácter pronóstico”<sup>43</sup>, con el derecho de cada parte a la libre ruptura, y por tanto, en realidad, lo connatural al concepto de la unión de hecho es la ausencia de estabilidad proyectada al futuro. “Ante esta dificultad y aparente contradicción entre las definiciones y la naturaleza de la convivencia *more uxorio*, la doctrina civil indica los principales datos empíricos que expresan el rasgo de estabilidad exigida: la descendencia común de la pareja, la determinada duración de la convivencia, o la realización conjunta de algunas actividades propias de la convivencia”<sup>44</sup>.

En la ilación expuesta, sobre la base de los hechos fijados como ciertos, el *Ad quem*, consideró que la existencia de 3 hijos comunes entre actor y demandada, las actividades habituales en diversas esferas de la vida laboral y social, el hogar formado, entre ellos, coadyuvaba a concluir con un convencimiento total, de que estaban configurados los elementos de la unión de hecho entre Valentín Castillo Álvarez y Bélgica Bonilla Tamame.

Por otra parte, es claro que toda relación humana no es lineal, sin embargo, ello no excluye que, en ciertos casos, el proyecto común de convivencia, persista o sea enervado, al respecto, Esta Alta Corte, ha indicado lo siguiente:

“No se puede dejar de considerar que las relaciones humanas y en especial las que involucran sentimientos no son lineales, son procesos dialécticos con desencuentros, contactos previos, separaciones cortas, períodos de armonía y de desavenencias; sin que ello suponga, necesariamente, la ruptura del proyecto común. Quien alega la unión de hecho, deberá demostrar por tanto que como convivientes libremente se propusieron llevar adelante un plan de vida conjunto y, que a pesar de las vicisitudes a las que estuvieron expuestos”<sup>45</sup>,

En ese sentido, es claro que la relación entre Valentín Castillo Álvarez y Bélgica Bonilla Tamame, persistió y trascendió, sin que el reconocimiento voluntario de una hija ajena a la unión entre ellos, haya sido determinante para enervar la unión, según los hechos fijados como ciertos; por ello, al tratarse de una controversia con posiciones probatorias, emerge la presunción de estabilidad y monogamia, dada la delimitación temporal justificada; entonces, se concluye que, el *Ad quem*, con una fundamentación fáctica suficiente, subsumió los hechos en las normas cuyo error de omisión se acusa, las mismas que dicho sea de paso son correctas para el caso concreto; ergo, la propuesta impugnatoria, adolece de debida fundamentación y demostración, verificándose un alegado de instancia, y una mera inconformidad con lo resuelto en instancia.

**6.10)** Por todo lo indicado, no se advierte vulneración de normas de derecho sustantivo o precedentes jurisprudenciales, en la labor intelectiva de los juzgadores de apelación; ergo, las afirmaciones esgrimidas por la impugnante, a través del recurso interpuesto, no coadyuvan a confrontar el razonamiento del juzgador, sobre las normas o precedente que se consideran violados y por ende provocarían un error de derecho; asimismo, no explica la influencia que han tenido los presuntos *errores in iure*, sobre la parte dispositiva de la resolución cuestionada, con lo cual se ve enervado el principio de trascendencia, propio del remedio procesal objeto de análisis; ergo, en el cargo planteado por la parte recurrente, persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida

<sup>43</sup> C. Martínez De Aguirre, Diagnóstico..., cit., p. 130.

<sup>44</sup> Andrzej Wójcik, La unión de hecho y el matrimonio, diferencia antropológico-jurídica, p. 320.

<sup>45</sup> Corte Nacional de Justicia, Resolución 0131-2015, Juicio No. 0064-2015, 16 de junio de 2015.

fundamentación y demostración, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno a que en la sentencia del *ad quem*, se vislumbre la falta de aplicación de algún precedente obligatorio, o de los artículos 222 y 223 del Código Civil, es improcedente.

**SÉPTIMO:  
DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de conformidad con el artículo 273 y más pertinentes del COGEP, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

**RESUELVE:**

**7.1)** Declarar la improcedencia del recurso de casación planteado por Bélgica Hortencia Bonilla Tamame, demandada, en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aun, no haber demostrado los errores *in iudicando* y los cargos acusados.

**7.2)** Al no verificarse la consignación de ningún valor por concepto de caución, no corresponde pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión, por parte de este órgano jurisdiccional.

**7.3)** Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal correspondiente para los fines de ley.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dr. David Jacho Chicaiza  
**JUEZ NACIONAL (E) PONENTE**

Dr. Roberto Guzmán Castañeda  
**JUEZ NACIONAL (E)**

Dr. Wilman Terán Carrillo  
**JUEZ NACIONAL (E)**

Certifico.-